

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2024 00282 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO AVENDAÑO GUAQUETA Y OTROS.

I.- Atendiendo el informe secretaría que antecede,¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **B SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CESAR AUGUSTO AVENDAÑO GUAQUETA** y **MILENA PATRICIA MORENO HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

1.- PAGARE No. 204119073987,³ Escritura No. 1187 del 22 de abril de 2022.⁴

1.1.- \$171'552.154.07, por concepto de saldo capital insoluto contenido el título valor mencionado.

1.2.- Por los intereses de moratorios sobre valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **5 de marzo de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$950.607.60 correspondiente al capital de las cuotas vencidas, tal como se relacionan a continuación:

Vencimiento cuota	Cuota de Capital
11-09/2023	\$186.134.90
10/10/2023	\$188.054.40
10/11/2023	\$190.126.70
11/12/2023	\$192.155.00
10/01/2024	\$194.136.60

¹ Dto pdf 004 exp dig.
² Dto pdf 001 pags 1 a 5 *ibídem*.
³ Dto pdf 001 pags 31 a 35 *ib.*
⁴ Dto pdf 001 pags 14 a 30 *ib.*

TOTAL	\$950.607.60
-------	--------------

1.4.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.3., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$9'181.292.00., correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas.

Vencimiento cuota	Valor Intereses Plazo
11-09/2023	\$1'840.245.00
10/10/2023	\$1'838.326.00
10/11/2023	\$1'836.253.00
11/12/2023	\$1'834.225.00
10/01/2024	\$1'832.243.00
TOTAL	\$9'181.292.00

2.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1395136,**⁵ de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Acreditado el embargo se dispondrá lo pertinente al secuestro solicitado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

PREVENIR a la parte ejecutante que debe garantizar que la empresa postal que contrate para surtir la notificación electrónica a la parte ejecutada le otorgue el acceso a toda la información (notificación, demanda y anexos) durante todo el término de notificación y traslado, sin que sea admisible que bloquee u otorgue el ingreso por menos tiempo.

⁵ Dto pdf 001 pags 38 a 43 ibídem

II.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben cumplir sus deberes constitucionales y legales, entre ellos lo ordenado en el num 14 del art 78 C.G.P., e inc 3° art 3 de la Ley 2213 de 2022 “.... deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...” (Subrayado fuera del texto)

So pena de imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

III.- RECONOCESE al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 001 pag 6 exp dig

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37823cdc62109f40d9d860f93c59aeb652799c956875f91678941b27167697**

Documento generado en 22/03/2024 10:43:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>